

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNITED PARCEL SERVICES  
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-15-3160<sup>1</sup>

SOBRE:

ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO:

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

### INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de los casos de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento y Recursos Humanos el 12 de noviembre de 2014, a las 8:30 a.m.

El caso quedó finalmente sometido, para efectos de adjudicación, el jueves 16 de abril de 2015, fecha en que venció el término prorrogado concedido a la Unión para someter su alegato escrito.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

---

<sup>1</sup> Número administrativo del caso para efectos de la Arbitrabilidad Procesal.

Por United Parcel Services en adelante denominado "UPS" o el "Patrono" o la Compañía comparecieron; el Lcdo. José A. Silva Cofresí, Asesor Legal y Portavoz y la Sra. Ilka Ramón, Gerente Laboral.

Por la Unión de Tronquistas de P.R., Local 901 en adelante denominada la Unión comparecieron: el Lcdo. José Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Luis Arroyo, Delegado de la Unión y los Sres. Doel Rivera y Alexander Pazo, Querellantes.

## II. SUMISIÓN

Las partes acordaron someter para su resolución final en los casos de autos los siguientes Acuerdos de Sumisión:

### Caso Núm. A-12-1966

"Determinar conforme a derecho si la querella presentada por el Sr. Alexander Pazo es o no arbitrable procesalmente conforme a la prueba presentada y el convenio colectivo vigente entre las partes. De ser arbitrable, que el Honorable Árbitro señale una vista en su fondo".

### Caso Núm. A-12-1997

"Determinar conforme a derecho si la querella presentada por el Sr. Doel Rivera o es o no arbitrable procesalmente conforme a la prueba presentada y el convenio colectivo vigente entre las partes. De ser arbitrable, que el Honorable Árbitro señale una vista en su fondo".

## III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto:

Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 1ero. de agosto de 2008 al 31 de julio de 2013.

#### IV. ARTÍCULO DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO

##### ARTICLE 16 COMPLAINTS AND GRIEVANCES

###### Section 1 - Procedure

- A. Grievance procedures may be invoked only by authorized Union Representatives or the Employer.
- B. Any complaints, controversy, misunderstanding or dispute the parties may have with regard to the interpretation or administration of the present Agreement will be resolved in the following way, unless it is mutually agreed between the Company and the Union.
- C. Any grievance not presented, taken to the next step or answered within the established timeframe will be resolved based on the company's last position if the union fails to abide with the agreed timeframe or with the union's last position if the employer does not take the corresponding action within the established timeframe unless otherwise agreed between both parties.

###### Section 2- Employee Complaints/Grievances Procedures

- A. When an employee has a complaint about the administration or interpretation of the present Collective Bargaining Agreement, it shall be discussed with his supervisor, and if they do not reach a satisfactory agreement, the employee will bring the case in writing to the delegate, or in his absence to the designated alternate, within ten (10) days of the occurrence. After studying the case, the delegate will present it in writing to the Company Center Manager within five (5) working days. In return, the Center Manager or his designee will have five (5) working days to give a written answer to the Delegate.
- B. Failing to agree, the Delegate shall report the case to the Union Business Agent or his designee with five (5) working days, who shall submit it in writing within ten (10) working days to the Company Division Manager, or his designee, and attempt to adjust the same. Failure to agree a local level hearing between the

Union and the Company Division Manager will be held within fifteen (15) working days of the Division Manager receiving the grievance. The Company Division Manager or his designee will have five (5) working days after the local hearing to give an answer to the Unión Business Agent.

- C. Failing to agree, the Union Secretary-Treasurer or his designee and the Company District Manager or his designee will attempt to reach a satisfactory solution to the case.
- D. In the event that the Secretary-Treasurer and the District Manager, or the persons they designate, do not arrive at an acceptable solution to both parties, within fifteen (15) working days, the Union or the Company can ask that the case be submitted to an arbitrator. It is agreed that the arbitrator is empowered to hear and decide the case even if only one the parties appears at the hearing.
- E. Any reasonable written request for available grievance related information requested from the Company by a Delegate or Union, representative, involving an active grievance shall be provided no later than three (3) working days from the date of the written request so as not to frustrate the grievance investigation. The same applies for requests from the Company to the Union.
- F. Any agreement reached by the parties at any step of the Grievance procedure is final and binding upon the Parties”.

Section 3....

Section 4....

Section 5....

Section 6....

## V. HECHOS DE LOS CASOS

Los hechos en los casos de autos son sencillos y son los siguientes:

El 16 de febrero de 2011 los Sres. Doel Rivera y Alexander Pazo, en adelante denominados “los Querellantes”, fueron despedidos efectivo ese mismo día por

violación al Artículo Núm. 15, Sección 1 del Convenio Colectivo, cometida el 11 de febrero de 2011 (véase el Exhibit Núm. 1 del Patrono).

El 23 de febrero de 2011 se radicó una querrela en cumplimiento con el Paso 3 del Procedimiento de Quejas y Agravios y en esa misma fecha la Compañía denegó la misma. Véase el (Exhibit Núm. 2 del Patrono).

El 22 de marzo de 2011 la Sra. Vilma de Jesús se reunió con el Sr. Alexis Rodríguez Normandía y en dicha reunión se acordó que en sustitución de los pasos cuarto y quinto del procedimiento de quejas y agravios, los abogados de las partes se reunirán para discutir la prueba. En el Exhibit Núm. 2 del Patrono se indicó lo siguiente:

“Al 4to y 5to paso las partes acuerdan que sus abogados discutirán la prueba y llamarán a los querellantes. [firmado] 03/22/11”.

Mediante carta del 5 de abril de 2011 (Véase el Exhibit Núm. 1 de la Unión), del Sr. Alexis Rodríguez Normandía al Sr. Edgardo “Gary” Rivera, Delegado de la Unión de Caguas, se informó que como resultado de una reunión sostenida el 4 de abril de 2011 entre los representantes de la Unión y la Compañía, se acordó que “[s]e le dará prioridad a los despidos y suspensiones, creando un procedimiento expedito para ellos. Dicho procedimiento incluirá a los abogados de las partes siempre que así se requiera. Como cuestión de hecho ya este procedimiento se está utilizando”.

Por otro lado, mediante carta fechada 9 de mayo de 2011 del Sr. Alexis Rodríguez Normandía dirigida a la matrícula de la Unión, se le informó a ésta que, de conformidad con los compromisos asumidos por la Unión y la Compañía, se le dará prioridad a los despidos y suspensiones y que se había estipulado “radicar en arbitraje el caso sobre el despido del Sr. José Quiñonez (sic) sin pasar por el procedimiento de quejas y agravios y sin levantar argumentos de arbitrabilidad”. (Véase el Exhibit Núm. 2 de la Unión). Se añadió que “[i]gual procedimiento se llevará a cabo con los despidos de los despidos de los señores Alexander Pazo Rodríguez y Doel Rivera Martínez previa reunión de los abogados para tratar de llegar a algún acuerdo satisfactorio para las partes”.

Conforme a lo acordado en la discusión de las querellas celebradas el 22 de marzo de 2011, el 29 de junio de 2011 los abogados se reunieron para observar el video relacionado con los empleados de los casos de autos. (Véase el Exhibit 4 del Patrono).

Finalmente, el 12 de enero de 2012, la Unión radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante “NCA” o “el Negociado”) las solicitudes para designación o selección de árbitro. (Véase el Exhibit Núm. 3 del Patrono).

## V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono alega y expone en síntesis, que la Unión incumplió con el procedimiento de Quejas y Agravios en las querellas de los casos de autos y que por lo tanto perdió su

derecho a tramitar las querellas de autos debido a su incumplimiento con el Procedimiento de Quejas y Agravios de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de Quejas y Agravios, supra.

Expone y alega el Patrono que hubo un acuerdo entre las partes de sustituir los pasos 4 y 5 de Procedimiento de Quejas y Agravios por una reunión entre los abogados y que al no resolverse las querellas de autos en la reunión entre los abogados celebrada el 29 de junio de 2011, desde ese momento la Unión tenía un término de quince (15) días laborables para radicar su petición de arbitraje. Esto es en o antes del 21 de julio de 2011.

Que no fue hasta el 12 de enero de 2012 que la Unión radicó sus solicitudes para designación de árbitro en los casos de autos, casi seis (6) meses después de expirado el término de quince (15) días laborables y cerca de siete (7) meses después de celebrada la reunión entre los abogados.

Que por lo tanto las querellas de autos no son arbitrables procesalmente y que se deben desestimar las mismas y que ordenemos el cierre y archivo definitivo de los casos.

Por su parte la Unión alega y expone que las querellas objetos de los casos de autos son arbitrables procesalmente.

## VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Somos de opinión que le asiste la razón a la Unión y no al Patrono y que las querellas de los casos de autos son arbitrables procesalmente. Veamos.

Inicialmente debemos señalar que el Exhibit Núm. 2 de la Unión demuestra que las partes, representadas, tanto por el gerente de distrito de la Compañía como por el Secretario Tesorero de la Unión, designaron a los Lcdos. José A. Silva Cofresí por el Patrono y al Lcdo. José E. Carreras Rovira por la Unión para realizar una investigación y ver unos vídeos sobre los hechos que se le imputan a los querellantes de los casos de autos.

En dicho paso del Procedimiento de Querellas, las partes el 22 de marzo de 2011 acordaron delegan en sus respectivos abogados el tomar la determinación final sobre los despidos relacionados con los casos de autos.

Según lo dispuesto en el Artículo 16, Sección 2, Inciso C del Convenio Colectivo, las partes intentaron lograr una solución favorable al caso a través de sus representantes.

Este paso, es decir el intento de solución del caso, no tiene término fijo dispuesto en el Convenio Colectivo.

Es a partir de dicha decisión que surge entonces el término de quince (15) días laborables dispuesto en el Artículo 16, Sección 2, Inciso D que dispone que:

“[e]n el evento que el Secretario Tesorero y el Gerente de Distrito, o las personas que ellos designen; no lleguen a una

solución aceptable para ambas partes, dentro de quince (15) días laborables, la Unión o la Compañía podrá solicitar que el caso sea sometido ante un árbitro”.

Entendemos que interpretar el Convenio Colectivo de una manera distinta resultaría perjudicial a las relaciones laborales entre las partes relegando el convenio a un mero ejercicio mental carente de toda fuerza vinculante.

La antes citada disposición del Convenio Colectivo es clara y libre de ambigüedad. En esa circunstancia el Árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos.

Nuestro Honorable Tribunal Supremo señaló en el caso de AMA v. JRT, 114 D.P.R. 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” De ordinario, el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes.

Se espera de ambas partes que observen los requisitos formales que establece el Convenio Colectivo. No debemos olvidar que el convenio obliga por igual a ambas partes (esto es, a la Unión, en representación de los obreros, y al Patrono) y que tal reconocimiento fomenta y propicia la paz industrial y, consiguientemente, la estabilidad en la industria.

En los casos de autos, aún si existiera un término, las partes libre y voluntariamente decidieron obviar el mismo.

Fueron ambas partes las que decidieron que sus representantes legales se reunieran y tomaran la determinación sobre los despidos de los casos de autos.

Los agravios surgieron una vez las partes reconocieron que no había acuerdo sobre los despidos. El Patrono no presentó evidencia sobre dicha fecha.

En ausencia de término, el término en que se sometió la querella es uno razonable.

En ausencia de una disposición expresa en un convenio colectivo limitando a un número preciso de días, el término dentro del cual se debe someter un asunto al Comité de Querellas y Agravios, dicho término tiene que ser uno razonable. Buena Vista Daisy, Inc. v. J.R.T., 94 D.P.R. 624 (1967). En este caso fue razonable para las partes designar a sus representantes legales para ver los vídeos, discutir los mismos, y tomar la determinación sobre dichos despidos.

A tenor con lo anteriormente señalado, resolvemos que las querellas objeto de los casos de autos son arbitrables procesalmente.

En virtud de lo anterior emitimos el siguiente:

## VIII. LAUDO

Las querellas presentadas por los Sres. Alexander Pazo y Doel Rivera son arbitrables procesalmente conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo vigente entre las partes.

Se cita a las partes a comparecer el día, hora y lugar que aparecen a continuación para la continuación de los procedimientos y para verse los casos en sus méritos.

DÍA: Miércoles, 20 de enero de 2016

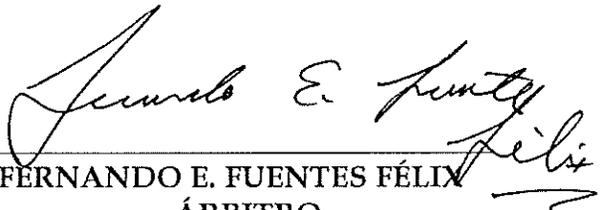
Casos Núm. A-12-1966 y A-12-1997

HORA: 8:30 a.m.

LUGAR: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
Edificio Prudencio Rivera Martínez  
505 Ave Muñoz Rivera, Piso 7  
Hato Rey, Puerto Rico 00919

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2015.

  
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 9 de junio de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR LEONEL MORALS APONTE  
DIRECTOR DIV DE ARBITRAJE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SRA ILKA RAMÓN  
UNITED PARCEL SERVICES  
PO BOX 2113  
CAROLINA PR 00986

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ  
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ PSC  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

  
MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA